



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0122/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia No.1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.- Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Núm. 1293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 003, del 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiando en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.*

La Sentencia previamente descrita fue notificada a los Señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, mediante Acto núm. 66-2019 del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Julia Bellelin Lara Familia, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo.

#### 2.- Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No.1293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la secretaria de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal el seis (6) de abril de dos mil veinte (2020). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida los Señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas, mediante el Acto núm. 429/2019 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Lic. Allinton R. Suero, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Al Lic. Julio Daniel Santos, mediante Acto núm. 712/2019 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial ISI Gabriel Martínez F Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3.- Fundamento de la resolución recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación; sin embargo, las causas que invoca se sustentan en que los medios de casación deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, lo que no justifica un medio de inadmisión, sino que constituyen defensas al fondo orientados al rechazo del recurso;*

*Considerando, que, sin embargo, previo a la valoración de los medios propuestos es precedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, las cuales por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;*

*Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los Oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016, SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2007, momento a partir del cual entró en vigor la constitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm.. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la constitución que establece que “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado;*

*Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió deferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 2008 esta desprovista de todo efecto retroactivo;*

*Considerado, que, en ese tenor, el mandato legal referido, aplicable en la especie, nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 25 de abril de 2007, con entrada de vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimo asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;*

*Consideración, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación en el mandato de la ley, respeto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible el recurso que nos ocupa procede que esta Sala Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad de casación propuestos por la parte recurrente;*

*Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.*

**4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

El recurrente Los Señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagro Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*Que la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en su Artículo 53 expresa lo siguiente: - Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución, en los siguientes casos:*

*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamentos, resolución u ordenanza.*

*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado fundamentalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*Que hayan agostado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*Que la violación al derecho fundamental sea impugnada de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del Recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal deberá motivar sus decisiones.*

*Como se puede observar, el presente “Recurso de Revisión” cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo, teniendo en cuenta que la Sentencia objeto del presente Recurso, la cual declaro la “inadmisibilidad Recurso de casación del diecinueve (19) de Marzo del año dos mil nueve (2009), interpuesto por los señores Juana Madera Vda Holguín, Diosa Milagros Holguín y Compartes, en contra de la Sentencia Civil No. 003, del 16 de enero del año 2009, emanada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

*Los Jueces de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentaron su Decisión “en una Ley ya derogada y declarada no conforme con la Constitución, por este alto Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, mediante Sentencia Núm. TC/0489/15 de noviembre de 2015”*

*Al declarar la Suprema Corte de Justicia la Inadmisibilidad del supra mencionado recurso de Casación, basándose en una Ley Derogada, violentó el ordenamiento y la seguridad Jurídica, del mismo modo dicha Corte con dicha Sentencia incurrió en violaciones constitucionales contempladas en los artículos Nos. 68 de nuestra Carta Magna.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión, los señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas, no depositaron ningún escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado del presente recurso jurisdiccional, mediante el Acto núm. 429/2019 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Lic. Allinton R. Suero, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**6.- Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia Núm. 1293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de Acto núm. 66-2019 del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Julia Bellelin Lara Familia, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual le fue notificada la sentencia previamente descrita a los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, mediante Acto núm. 66-2019 del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Julia Bellelin Lara Familia, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Señores Juana Madera Vida Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia No.1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Copia del Acto núm. 429/2019 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Lic. Allinton R. Suero, Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en entrega de certificado de título y reparación

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin Nolasco Zayas contra la parte recurrente, Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia Núm. 00196-2008, del doce (12) de junio de 2007 condenó a la parte recurrente, Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera a la entrega de la Carta Constancia o el Certificado de Títulos que avale el derecho de propiedad del decujus, en manos de los señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin Nolasco Zayas; así como al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), por los daños causados.

No conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso sendos recursos de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante su Sentencia núm. 003, decidió rechazándolos.

Ante las circunstancias señaladas, los hoy accionantes interpusieron un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión objeto del presente recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto núm. 66-2019 del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de 30 días.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

d. En el artículo 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental y a un precedente del Tribunal Constitucional.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1293 es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (**Véase Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018**).

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al alcance del derecho a recurrir en relación con los límites impuestos por el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, que establece el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, los señores Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera alegan que los jueces que dictaron la sentencia recurrida incurrieron en violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y tutela judicial efectiva. En efecto, los recurrentes alegan que “(...) *Al declarar la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del supra mencionado Recurso de Casación, basándose en una ley derogada, violentó el ordenamiento y la seguridad jurídica, del mismo modo dicha Corte con dicha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sentencia incurrió en violaciones constitucionales contempladas en los artículos No.68 y 69 de nuestra Carta Magna (...);”*

b. En el presente caso, los recurrentes sostienen que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, violentó derechos fundamentales, tales como la seguridad jurídica, así como la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

c. Expuesto lo anterior, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada respetó la seguridad jurídica del recurrente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso al declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

d. El presente caso el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

e. El referido texto establece cuales sentencias no susceptibles del recurso de casación, entre ellas se encuentran: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Ciertamente, a través de la Sentencia Núm. 00196-2008, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultaron condenados los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00), cantidad que no alcanza los doscientos salarios mínimos más alto del sector privado, dado que si multiplicamos doscientos (200) por siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$7,360.00), que era el salario mínimo al momento que se interpuso el recurso de casación, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 25 de abril de 2007, con entrada de vigencia el 1 de abril de 2007, tendríamos como resultado un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), es decir, una suma mayor a la que se establece en la sentencia.

g. El texto de referencia (artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) fue declarado inconstitucional, mediante la sentencia TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 En efecto, en los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia se estableció lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República. TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.*

h. La efectividad de esta sentencia inició el 20 de abril de 2017, fecha en que venció el referido plazo de un año, en razón de que la misma fue notificada el 19 de abril de 2016, según los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016, y SGTC-0756-2016.

i. Dado el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de Marzo del año dos mil nueve (2009), el tribunal de casación interpretó que la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación no tenía efectividad, por lo cual aplicó dicho texto y, en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de casación.

j. Respecto de la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, esta sede tribunal estableció en la sentencia TC-0406-2017<sup>1</sup>, del 1 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: *No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el*

---

<sup>1</sup> Criterio refrendado por en la Sentencia TC/0098/20, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.*

k. De lo anterior, se advierte que para este colegiado la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la referida sentencia TC-0489-15, es decir, después del 20 de abril de 2017, tal y como acontece en el presente caso.

l. El precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al 20 de abril de 2017. Con lo cual se ha desconocido el artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

m. En relación con la fuerza vinculante del precedente de este tribunal en su Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), página 48, ha precisado lo siguiente: *En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

n. Como bien expresó este tribunal constitucional en la Sentencia TC/360/17, *sus decisiones no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino que también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo el quiebre del sistema de justicia constitucional.*

o. De la sentencia precedentemente descrita podemos concluir que las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente en el artículo 184 de la Norma Suprema atribuyó al órgano de justicia constitucional especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.

p. En esa línea, si bien es cierto que los tribunales que integran el Poder Judicial tienen dentro de sus funciones la protección de los derechos fundamentales, la última interpretación de estos es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional. Por demás, debemos indicar que entre las funciones de los tribunales constitucionales está garantizar los derechos fundamentales en el ejercicio de las funciones que realizan los tribunales jurisdiccionales, como ha ocurrido en el caso de marras; por ello el cumplimiento de un mandato dispuesto en un precedente del Tribunal Constitucional no está sujeto a interpretación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como erróneamente han juzgado a Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

q. En consecuencia, al quedar acreditada la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida a los fines contemplados por el artículo 54.9 y 54.10 de la citada Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por las razones anteriormente expuestas.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Señores Juana Madera Vda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, y la parte recurrida, señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1.- Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2.- La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

3.- Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4.- Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5.- En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan*

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6.- En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.- En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8.- Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10.- A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11.- En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12.- Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13.- Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivada del principio de autonomía procesal<sup>5</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14.- La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15.- Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16.- De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17.- El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18.- La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19.- Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

## **CONCLUSIÓN**

20.- La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste nuestro voto disidente.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio. En el primero de los textos se establece que: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión*”

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por las señoras Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera contra la Sentencia No. 1293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Según el criterio mayoritario de este Tribunal Constitucional en el presente caso se violó un precedente, por lo cual, dicho recurso se acoge.

2. Antes de entrar a desarrollar este voto, queremos dejar constancia de que reconocemos que, en la especie, el tribunal que dictó la sentencia recurrida violó un precedente del Tribunal Constitucional y, en aplicación de lo previsto en el artículo 184 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la sanción aplicada es la que corresponde. Sin embargo, también entendemos que el precedente que se reivindica en esta sentencia debe ser revisado, en razón de que, como lo explicaremos en detalle más adelante, el mismo inobserva el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales y el principio de seguridad jurídica.

3. Para la mejor comprensión de este voto, conviene indicar que mediante la sentencia TC/0489/15 fue declarado inconstitucional el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Según dicho texto la sentencia cuya condenación no alcance los 200 salarios mínimos más alto del

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sector privado no es susceptible de casación. Este requisito fue considerado irracional por el Tribunal Constitucional.

4. Los efectos de la indicada sentencia fueron diferidos por un año, plazo que comenzó a correr a partir de su notificación, actuación procesal que tuvo lugar el 20 de abril de 2016. De manera que dicho plazo venció el 20 de abril de 2017. En este sentido, la norma declarada inconstitucional desapareció del ordenamiento en esta última fecha.

5. Así las cosas, pudiera pensarse que una vez la norma salga del ordenamiento no deberían presentarse dificultades en la práctica, pues todo se reduciría a que la Suprema Corte de Justicia no aplique la referida norma, es decir, que no tome en cuenta el monto de la condenación al momento de valorar la admisibilidad del recurso de casación.

6. Sin embargo, en la práctica se han revelado dificultades, las cuales se deben, en parte, a que la norma declarada inconstitucional es de naturaleza procesal. Particularmente, no ha habido una correcta comprensión del principio de aplicación inmediata de la ley procesal. Así, mientras la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia considera que la admisibilidad de los recursos de casación que se incoen antes del 20 de abril de 2017 debe valorarse tomando en cuenta los requisitos previstos en la norma declarada inconstitucional; el Tribunal Constitucional entiende que la norma no puede ser aplicada después de la indicada fecha, independientemente de la fecha en que el recurso se haya incoado.

7. La tesis del Tribunal Constitucional fue desarrollada en la sentencia TC/0406/2017, del 1 de agosto, en la que se establece lo que copiamos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11 fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia la ley la misma estaba vigente. Este precedente fue reiterado en las Sentencias TC/0266/18, de 31 de julio y TC/0098/20, de fecha de 17 de marzo.*

8. Nos parece relevante destacar que ni mediante la sentencia que estableció el precedente ni mediante las que lo reiteran se anularon las decisiones recurridas, a pesar de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación fundamentada en que los mismos se interpusieron cuando la norma declarada inconstitucional estaba vigente. Efectivamente, en la sentencia No. 819 del 12 de agosto de 2015 (esta sentencia fue confirmada mediante la referida decisión TC/0406/17), se estableció:

*Qué en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5,12, y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como una de las condiciones ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.*

9. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantuvo el mismo criterio en las sentencias No. 464 de 25 de mayo de 2016, confirmada por la sentencia TC/0266/18, de 31 de julio, y en la sentencia No. 552 de 29 de mayo de 2017, confirmada por la sentencia TC/0098/20, de 17 de marzo. Al confirmar las referidas sentencias el Tribunal Constitucional actuó correctamente, a pesar de que el fundamento de las mismas no coincidía con el precedente, esto así, porque el recurso de casación se decidió antes de que la norma cuestionada saliera del sistema, es decir, antes de 20 de abril de 2017. Sin embargo, el Tribunal debió indicar que la confirmación de las referidas sentencias se hacía por motivos distintos a los que se desarrollaron en las misma.

10. La regla procesal que deriva del precedente establecido en la indicada sentencia TC/406/17 de fecha 1 de agosto y reiterado en las también indicadas sentencias TC/0266/18 del 31 de julio y TC/0098/20, de fecha 17 de marzo, es muy precisa, pues se circunscribe a señalar que para determinar si se aplica el texto declarado inconstitucional se debe tomar en cuenta la fecha en que se decide el recurso de casación y no la fecha en que se incoa dicho recurso. Sin embargo, el mismo no ha sido seguido por la Primera Sala de la Suprema Corte,

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues ella continúa tomando en cuenta esta última fecha. Así consta en la sentencia 870 dictada el 30 de mayo de 2018, la cual fue anulada, mediante la sentencia TC/0298/20 del 21 de mayo.

11. Efectivamente, el Tribunal Constitucional estableció en esta sentencia lo siguiente:

*i. Dado el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011), el tribunal de casación entendió que la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491 -08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, no tenía efectividad, por lo que aplicó dicho texto y en consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de casación.*

*j. Respecto de la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, este tribunal estableció en la Sentencia TC /0406 / 19, de uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente: No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137 -11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.*

*k. De la exégesis del párrafo transcrito precedentemente se desprende que para este tribunal la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC /0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha.*

*l. El precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que, el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Con ello se ha desconocido el artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.*

*m. Por otra parte, el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia volvió a reiterar su tesis en la sentencia recurrida en el presente caso, la No. 1293, de 27 de julio de 2018, la cual, obviamente, se está anulando en virtud del artículo 184 de la Constitución, en el cual se prevé el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional; así como en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 15 de junio de 2011.

13. Quien suscribe este voto apoyó el precedente que se está aplicando en esta sentencia, en el cual, como se ha indicado, consiste en que la norma que debe aplicarse para determinar si un recurso de casación es admisible es la que esté vigente al momento de decidir dicho recurso y no la fecha en que este se interpuso. Sin embargo, considero, como ya indiqué, que dicho precedente debe ser revisado, en la medida que el mismo colide con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal y, por consiguiente, con el principio de seguridad jurídica. Cabe destacar que en votos anteriores he defendido dichos principios.

14. En torno a la aplicación inmediata de las leyes procesales, consta en la sentencia TC/0169/13<sup>7</sup>, del 27 de julio, un voto salvado en el que sostuvimos que:

*En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero, según la doctrina y la jurisprudencia, solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se*

---

<sup>7</sup> . Este voto fue reiterado en las sentencias TC/190/13, TC/0387/14 y TC/0324/15

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia. 10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.*

15. En votos posteriores reiteraré la tesis anterior. Así, por ejemplo, en el voto que consta en la sentencia TC/0296/14, del 19 de diciembre, planteo, además de lo indicado anteriormente, que el proceso de amparo está conformado por las siguientes fases: a) autorización para emplazar y solicitud de fijación de audiencia; b) notificación de la acción de amparo y c) instrucción del proceso, con la finalidad de destacar la norma procesal aplicable es la vigente en la fecha que nace la actuación procesal de que se trate.

16. En este orden, se puede dar la situación de que en un mismo caso de amparo apliquen las tres normativas que hasta la fecha han regulado el procedimiento de amparo: la Resolución dictada por la Suprema Corte en fecha 24 de febrero de 1999; la Ley 437-06, de fecha 30 de noviembre; y la actual normativa, que es la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011. Esto así, porque algunos procesos de amparo permanecen en los tribunales durante muchos años y entre dichas normativas existen plazos relativamente cortos (siete años entre la primera y la segunda y 5 años entre la segunda y la tercera)

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En el presente voto estamos reiterando la posición asumida en los votos anteriores, es decir, que los actos procesales deben valorarse tomando en cuenta la normativa vigente en la fecha que estos surgen. De manera que entendemos que, contrario a lo que considera la mayoría de este tribunal, en el presente caso debe tomarse en cuenta la fecha de la interposición del recurso de casación para determinar si aplica o no el texto legal declarado inconstitucional y no la fecha en que se resuelve dicho recurso.

18. En este sentido, sostenemos que para determinar la admisibilidad del recurso de casación no puede tomarse en cuenta el monto de la condenación de la sentencia recurrida, cuando el mismo se incoa antes del 20 de abril de 2017, fecha en que comenzó a tener vigencia la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Según este texto, como ya se indicó, la admisibilidad del recurso de casación se condiciona a que la condenación de la sentencia recurrida alcance los 200 salarios mínimos más alto del sector privado.

19. El precedente que nos ocupa desconoce el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, porque cuando un abogado redacta un recurso de casación y, en general, cualquier otro acto procesal, lo hace siguiendo las directrices consagradas en la norma procesal vigente y no las previstas en normas procesales del futuro, en la medida que no existe posibilidad de que pueda observar una normativa que no existe. Lo expuesto respecto de la conducta procesal que debe observar el recurrente, también es válida para el recurrido y, sobre todo, para los jueces. Cabe destacar que esta última conducta





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es la que más interesa a los fines de garantizar una correcta administración de justicia.

20. En términos concretos, si el recurso de casación se incoa antes del 20 de abril de 2017 debemos suponer que el recurrente actuó con plena conciencia de que su recurso sería declarado inadmisibile si el monto de la condena establecida en la sentencia recurrida no alcanza la suma anteriormente indicada. Mientras que el recurrido puede prever que dicho recurso será declarado inadmisibile, por lo cual, estructuraría su defensa desde esta óptica. Así las cosa, si el tribunal apoderado no aplica la norma vigente al momento de la interposición del recurso haría tabla rasa de las previsiones razonables y reales que determinaron la conducta procesal de las partes. De manera que el tribunal desconocería el principio de seguridad jurídica que es un valor esencial del sistema.

21. Para interpretar correctamente el principio de la aplicación inmediata de la ley procesal se hace necesario tener en cuenta el principio de seguridad jurídica. En este orden, se impone ver el proceso como una sucesión de actos procesales, los cuales, si bien están vinculados, tienen vida propia. Partiendo de esta óptica, debe considerarse el momento preciso en que nace un acto procesal, pues el mismo debe regirse por la norma procesal vigente en ese momento y no por una ley que entró en vigencia con posterioridad.

### **Conclusiones**

Consideramos que tomar en cuenta la normativa procesal vigente en la fecha que se decide un recurso para determinar su admisibilidad es contrario al principio de aplicación inmediata de las leyes procesales y al principio de seguridad jurídica. En coherencia con estos principios la valoración de los actos procesales debe hacerse tomando en cuenta los requisitos previstos en la norma

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vigente en la fecha en que se redacta el acto de que se trata. En este sentido, entendemos que el Tribunal Constitucional debe revisar el precedente que se está aplicando en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se inicia con una demanda en entrega de certificado de títulos y daños y perjuicios interpuesta por los señores María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas, hoy recurridos, contra Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, obteniendo los demandantes ganancia de causa en primer

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

grado mediante la decisión 00196-2008 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional en donde se ordena la entrega inmediata de los documentos no obstante cualquier recurso, y el pago de \$500,000.00 pesos, fallo confirmado en sede de apelación mediante la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. No conforme con esta decisión, las señoras Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera interpone recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, quien dicta la Sentencia núm. 1293, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) que declaró inadmisibile el referido recurso entendiendo a que no cumplía con el requisito de admisibilidad de los doscientos salarios mínimos, norma que entendió aplicable en razón de que

«...al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió deferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 2008 esta desprovista de todo efecto retroactivo...»

3. Los recurrentes, señoras Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera presentaron como argumentos la incorrecta aplicación del precedente TC/489/15, respecto a la inconstitucionalidad diferida del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 que

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exige el requisito de los doscientos salarios mínimos para la interposición del recurso de casación.

4. En este caso, esta sede constitucional decide que procede anular el fallo recurrido y remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que:

*«...i. Dado el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha diecinueve (19) de Marzo del año dos mil nueve (2009), el tribunal de casación interpretó que la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación no tenía efectividad, por lo cual aplicó dicho texto y, en consecuencia declaró inadmisibles el recurso de casación.*

*j. Respecto de la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, esta sede tribunal estableció en la sentencia TC-0406-2017<sup>8</sup>, de fecha 1 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: “No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha*

---

<sup>8</sup> Criterio refrendado por en la Sentencia TC/0098/20, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.”*

*k. De lo anterior, se advierte que para este colegiado la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la referida sentencia TC-0489-15, es decir, después del 20 de abril de 2017, tal y como acontece en el presente caso.*

***l. El precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al 20 de abril de 2017. Con lo cual se ha desconocido el artículo 184 de la Constitucional, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.***

5. En este sentido, el criterio de este Tribunal Constitucional es que la aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, respecto a los doscientos salarios mínimos, se producirá a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el Tribunal Constitucional para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En este orden, esta juzgadora desarrollara el presente voto en el siguiente orden a) Sobre la violación al principio de seguridad jurídica b) Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional

**i. Sobre la violación al principio de seguridad jurídica.**

7. El presente voto salvado se debe a que como bien señalo esta sede constitucional en la presente decisión el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de Marzo del año dos mil nueve (2009), es decir, anterior a la sentencia de este tribunal sobre los salarios mínimos y por tanto no debería aplicarse tomando en consideración el momento del fallo sino el momento del poderamiento.

8. Y es que la declaratoria de inadmisibilidad, comprende en una sanción ante la inobservancia de alguna norma o disposición, medida que no puede ser interpuesta a quien ha actuado dentro de los márgenes legales permitidos.

9. Esta decisión, comprende una franca violación artículo 110 de la Constitución Dominicana, el cual es consagrado en la Constitución Dominicana en el siguiente sentido:

*«...Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. **En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...**» (Resaltado nuestro)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En esta misma disposición constitucional, se refleja una de los pilares de todo Estado de derecho, la seguridad jurídica, sobre la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en el siguiente sentido:

*«...es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...» (TC/0100/13)*

11. En virtud de esta precisa y acertada conceptualización por parte de esta alta corte constitucional sobre el principio de seguridad jurídica, esta juzgadora se pregunta ¿no ha actuado con certeza respecto a sus derechos y obligaciones el recurrente en casación al interponer el recurso de casación conforme la normativa aplicable al momento? Indudablemente que sí.

12. En esta misma línea, la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones excepciones al principio de irretroactividad, como es el principio de ultractividad sobre el cual este mismo tribunal ha establecido que:

*«...la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que, aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley...» (TC/0111/14)*

13. Otro caso excepcional al principio de irretroactividad, es el criterio que se conoce como situación jurídica consolidada, la cual ha sido definida por este plenario constitucional en las sentencias TC/0024/12, TC/0013/12, TC/0272/17, entre otras, de la siguiente manera:

*este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

*... Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La finalidad de ambas excepciones consiste en proteger el principio de seguridad jurídica constitucionalizada el artículo 113 de la Carta Magna, el cual ha sido gravemente lesionado por esta alta sede constitucional al aplicar la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 a un recurso interpuesto durante la vigencia de esta misma norma.

15. En el presente caso, se hace evidente que este tribunal no ha realizado una interpretación favorable, pues de haberlo hecho hubiera aplicado la normativa vigente al momento de interponer el recurso de casación y no sancionar al recurrente con la inadmisibilidad basado en la inconstitucionalidad proclamada posterior a la presentación del recurso, por lo que con este criterio este tribunal contradice los principios rectores que rigen y dirigen la justicia constitucional, como es el principio de favorabilidad consagrados en la Constitución dominicana y la ley rige la materia.

*Artículo 74.4, Constitución dominicana,*

*«...Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución...»*

*Artículo 7.5, Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«... Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales...»*

16. Y es que, comprende una interpretación contraria al principio anteriormente transcrito lo considerado por este tribunal al asumir aplicable al caso de la especie, la inconstitucionalidad pronunciada en la sentencia TC/0489/15 en los casos en que el recurso de casación fue interpuesto durante la vigencia de la norma, cuando bien pudo realizar una interpretación favorable a fin de preservar los derechos de la parte recurrente.

**ii. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional**

17. Por otro lado, esta sede constitucional para decidir el caso de la especie utilizó el precedente de referencia TC/0406/17, de fecha 1 de agosto del año dos mil diecisiete (2017) que estableció lo siguiente:

*No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.*

18. Sin embargo, este mismo tribunal mediante sentencia TC/0616/17 de fecha 02 de noviembre de 2017, en un caso parecido al de la especie, consideró la fecha de la interposición del recurso casación para resolver la cuestión considerando lo siguiente:

*«...En el presente caso, la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto e lnueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera...»*

19. Es decir, que, sin establecer una justificación razonable, en el presente caso varió el criterio adoptado en la decisión TC/0616/17 donde reconoció la interposición del recurso de casación para determinar la aplicación de la inconstitucionalidad de los doscientos salarios mínimos.

20. Sobre la variación injustificada de criterios jurisprudencial este tribunal se ha manifestado en contra en varias ocasiones expresando que:

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«...el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica...El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio...»*

21. En virtud de la anterior, se evidencia la violación al propio criterio relativo a que la norma aplicable al caso es aquella vigente al momento de efectuarse, violentando su propia jurisprudencia, la cual son por mandato constitucional *«...definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...»* (artículo 184)

### **Conclusión**

Esta juzgadora es de la firme convicción de que al establecer este Tribunal Constitucional la aplicación de la inconstitucionalidad de la norma sobre los doscientos salarios mínimos de manera retroactividad, violenta el artículo 110 de la Constitución Dominicana, que consagra el principio de seguridad jurídica así como falta en su deber de aplicar el principio de razonabilidad que debe primar en el ejercicio hermenéutico del juez constitucional.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por todo lo anterior, esta juzgadora entiende que este plenario tomó como fundamento para decidir la presente sentencia, el precedente TC/0406/17, de fecha 1 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), donde se explica la fecha en que entra en vigencia la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, sin embargo desconoció el criterio desarrollado más tarde TC/0616/17, en donde se estableció que la fecha a tomar en cuenta al momento de evaluar la vigencia o no del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es la de la interposición del recurso de casación, y no la fecha en que se emita la decisión, que en el presente caso el recurso de casación de que se trata fue incoado el (19) de Marzo del año dos mil nueve (2009), es decir que fue interpuesto con antelación al 20 de abril del 2017, fecha en la cual venció el plazo de 1 año dado por el Tribunal Constitucional para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional.

Que, a juicio de esta juzgadora, se debió confirmar la decisión recurrida, la que a su vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder del valor resultante de los 200 salarios mínimos, establecido en el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a

---

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-04-2020-0070. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional procedió a acoger el recurso de revisión constitucional de decisión constitucional contra sentencia núm. 1293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), procediendo a anular la misma por haber vulnerado los precedentes TC/0489/15 y TC/0406/17, esencialmente, bajo los siguientes fundamentos:

*i. Dado el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha diecinueve (19) de Marzo del año dos mil nueve (2009), el tribunal de casación interpretó que la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación no tenía efectividad, por lo cual aplicó dicho texto y, en consecuencia declaró inadmisibile el recurso de casación.*

*j. Respecto de la efectividad de la sentencia que declaró inconstitucional el texto de referencia, esta sede tribunal estableció en*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia TC-0406-2017, de fecha 1 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: “No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.”*

*k. De lo anterior, se advierte que para este colegiado la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la referida sentencia TC-0489-15, es decir, después del 20 de abril de 2017, tal y como acontece en el presente caso.*

3. La mayoría de este Tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a sus precedentes al establecer, en la sentencia recurrida y ahora anulada, lo siguiente:

*l. El precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al 20 de abril de 2017. Con lo cual se ha desconocido el artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.*

4. Respetuosamente, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que, la posición de la Suprema Corte de Justicia ha sido la correcta y no ha vulnerado precedente alguno, más aún, los ha cumplido.

5. La Suprema Corte parte de un presupuesto correcto en cuanto a la eficacia temporal de la ley procesal. Las leyes procesales son de aplicación inmediata, por lo que pueden afectar actuaciones futuras, no aquellas que ya han sido consumadas. Es decir, que las actuaciones procesales se rigen por la ley vigente al momento de su ejecución. Al decidir como lo hizo, la Suprema Corte le dio el alcance y aplicación debida a la norma aplicable y vigente al momento de interponerse el recurso decidido. Más aún, esta misma sentencia reconoce que “*el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha diecinueve (19) de Marzo del año dos mil nueve (2009)*” y que la “*efectividad de esta sentencia [TC/0489/15] inició el 20 de abril de 2017, fecha en que venció el referido plazo de un año, en razón de que la misma fue notificada el 19 de abril de 2016*”.

6. Fue este mismo Tribunal Constitucional el que estableció en su Sentencia TC/0489/15, lo siguiente:

*9.3. Este tribunal sostiene que al tratarse de una sentencia interpretativa-exhortativa y de constitucionalidad diferida, sus efectos no son inmediatos, sino hasta después de transcurrido el plazo que en*

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la presente sentencia se dispone para que el Congreso Nacional dicte la norma que exhortamos. Además, este Tribunal ha de ser cauteloso al momento de graduar los efectos de sus sentencias, por cuanto la regla es que **la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir**, máxime cuando no habría manera de justificar la situación de desigualdad y caos que se generaría, **al permitirle al accionante recurrir en casación ante la declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, y no hacerlo respecto de todos aquellos cuyos recursos fueren declarados inadmisibles por esa causa, o bien estuvieren en curso por ante la Suprema Corte de Justicia**, razón que conlleva al rechazo de la petición. (Resaltado nuestro).*

7. Disentimos, con todo respeto, del criterio mayoritario, en razón de que el efecto procesal de aplicar la norma que ha sido declarada inconstitucional con efectos diferidos, pero que se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso de casación, es la inadmisibilidad, aunque la sentencia de la Suprema Corte fuese dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de los efectos de inconstitucionalidad diferido. Si bien la Suprema Corte tenía otra opción<sup>10</sup>, ha optado por aplicar una norma vigente y que, aun habiendo sido

---

<sup>10</sup> La Suprema Corte de Justicia pudo haber declarado inconstitucional e inaplicar la norma al caso específico. Aunque pudiese parecer contradictorio, no lo es. La inconstitucionalidad diferida es considerada también como una *constitucionalidad temporal*, en la cual un Tribunal, Corte o Sala Constitucional, decide no declarar la inconstitucionalidad pura y simple mediante control concentrado, con el consabido efecto de expulsar la norma del ordenamiento jurídico de manera inmediata y efectos erga omnes, siempre que dicha expulsión pueda provocar una vulneración a valores constitucionales que pudiera ser evitada a través de la oportuna actuación del cuerpo legislativo. Ahora bien, lo anterior no implica que durante el período de diferimiento, dicha norma debe ser considerada constitucional con una fuerza vinculante superior a la presunción aplicable a toda norma del ordenamiento, más aún cuando el mismo juzgador ya ha constatado su inconstitucionalidad. En ese sentido, la fuerza vinculante de la decisión de mantener la norma en el ordenamiento durante el período de efectos diferidos, no puede ir más allá que la atribuida a las decisiones que declaran la conformidad con la Constitución, respecto de las cuales no pesa cosa juzgada constitucional y la Suprema Corte de Justicia puede, efectivamente, inaplicarlas por entenderlas contrarias a la Constitución. Obviamente, por la misma complicación propia de las sentencias de inconstitucionalidad diferida, habría que determinar si la declaratoria de inconstitucionalidad difusa en casos determinados y con efecto ínter partes podría vulnerar los valores constitucionales ponderados por el Tribunal Constitucional al dictar la misma, lo cual puede hacer por la vía del artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11; pero, para el

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarada inconstitucional, dicha vigencia y su presunción de constitucionalidad se han extendido artificialmente por decisión de este Tribunal Constitucional. En razón de lo anterior, opinamos que la Suprema Corte ha actuado en respeto a la Constitución y a los precedentes de este Colegiado. Más aún, ha actuado a favor de una parte procesal que efectivamente podía solicitar la inadmisión del recurso de conformidad a la ley vigente al momento de su interposición sin que una actuación posterior de este Tribunal Constitucional pueda afectarle retroactivamente.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

presente caso, permitir el acceso al recurso bajo esta modalidad, entendemos que no. Cabe notar que la inconstitucionalidad entró en vigencia en abril de 2017 y ya han pasado más de tres (3) años sin efectos negativos.

Expediente núm. TC-04-2020-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, contra la Sentencia núm. 1293, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.